| **PROYECTO DE LEY** | **INDICACIONES** |
| --- | --- |
| **TÍTULO I****DE LAS PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS REGULADAS EN LA PRESENTE LEY****Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular las entidades operadoras de plataformas tecnológicas que intermedien el encuentro entre oferta y demanda de servicios de transporte remunerado de pasajeros prestados con taxis ~~o con los vehículos a los que se refiere el artículo 4~~, por las calles y caminos del territorio nacional.****Artículo 2.-** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por “entidades operadoras de plataformas tecnológicas que intermedien el encuentro entre oferta y demanda de transporte remunerado de pasajeros” (en adelante “plataformas tecnológicas”) las entidades que operen, administren o proporcionen cualquier sistema, aplicación, tecnología o mecanismo, de carácter informático, que permita acceder a un servicio de transporte remunerado de pasajeros prestado con taxis o con vehículos a los que se refiere el artículo 4.  ~~Las plataformas tecnológicas que operen con los vehículos a que se refiere el artículo 4 sólo podrán prestar servicios en la medida que se transporte a uno o más pasajeros individualizados en forma predeterminada y desde un origen hasta un destino preestablecido.~~ ~~Las plataformas tecnológicas de carácter colectivo, esto es, aquéllas donde: a) exista un trazado preestablecido; b) se recoja a distintos pasajeros sin relación entre sí durante un mismo viaje o recorrido; o c) en general, se transporte colectivamente en forma remunerada a personas, sólo podrán operar con taxis inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, en su modalidad taxi colectivo\*.~~ Las plataformas tecnológicas que operen con taxis inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros**\*** podrán utilizar aplicaciones que actúen como mecanismo de cobro, distintas del taxímetro. **En los casos en que la tarifa se encuentre regulada, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá los parámetros para la determinación de la tarifa que se cobre mediante el uso de tales aplicaciones. Con todo, las tarifas que se cobren mediante el uso de estas aplicaciones podrán ser inferiores\*\* a las reguladas\*\*\***. **\*****\*\*****\*\*\*****Artículo 3.- Créase el “Registro de Plataformas Tecnológicas”, en adelante el “Registro”, a cargo de la Subsecretaría de Transportes. En este Registro deberán inscribirse todas las entidades que operen, administren o proporcionen plataformas tecnológicas en los términos dispuestos en los artículos 1 y 2 de la presente ley.**  **El Registro contendrá los antecedentes que identifiquen a los representantes \* de tales plataformas tecnológicas, tales como nombre completo o razón social, cédula nacional de identidad o rol único tributario y domicilio; la dirección de correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones\*\*; así como toda otra información relevante para la ~~habilitación de la prestación del servicio y para la~~ aplicación de esta ley, tales como los datos requeridos para la fiscalización y control. \*\*\*** **El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante decreto supremo, regulará las condiciones y el procedimiento de inscripción en el referido Registro.** **\*****\*\*** **TÍTULO II****DE LAS PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS QUE NO OPEREN CON TAXIS Y DE LA DETERMINACIÓN DE PRECIOS****Artículo 4.- Las plataformas tecnológicas ~~que no operen con taxis~~ sólo podrán prestar servicios con vehículos que reúnan ~~elevados~~ niveles de confort y tecnología\*, de conformidad con las características técnicas, de calidad y demás requisitos que determine, mediante reglamento, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.\*\*****\*** **Dichas plataformas tecnológicas deberán, además de cumplir con las exigencias a que se refiere el inciso segundo del artículo 2, poseer, a lo menos, las siguientes funcionalidades:**  **a) Permitir al pasajero conocer el posible recorrido y costo aproximado del viaje antes de su inicio.**  **b) Contar con un mecanismo \* para determinar la tarifa.**  **c) Permitir una evaluación del viaje en línea.**  **d) Contar con tecnologías de geolocalización.**  **\*\*** **\*\*\*** **\*\*\*\*** **~~En ningún caso estos vehículos podrán recoger pasajeros en la vía pública si éstos no han concertado una reserva previa, mediante las referidas plataformas tecnológicas. La reserva nunca podrá realizarse al abordar el vehículo o una vez iniciado el viaje. Asimismo, sus conductores no podrán, bajo circunstancia alguna, solicitar o aceptar pagos en efectivo.~~** **Artículo 5.-** Los conductores de los vehículos a que se refiere el artículo 4 deberán poseer licencia profesional clase **A-1, A-2 o A-3** o licencia clase A-1 otorgada con anterioridad al 8 de marzo de 1997, con su control vigente y no registrar en su certificado de antecedentes para fines especiales anotaciones relativas a los delitos previstos en los artículos 141 y 142 del párrafo 3 del título III; en los párrafos 5 y 6 del título VII y los artículos 433, 436 y 438 del párrafo 2 del título IX, todos del libro II del Código Penal, ni los delitos previstos en los artículos 193, 195 y 196 del párrafo 1 del título XVII de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia.\*  Los representantes \* de las plataformas tecnológicas inscritas en el Registro a que se refiere el artículo 3 deberán verificar el cumplimiento de estos requisitos al momento de adscribir vehículos a sus plataformas tecnológicas.\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***~~Artículo 6.- Las plataformas tecnológicas a que se refiere este título sólo podrán operar en la medida que paguen un valor que internalice los costos por la producción de externalidades negativas que generen. Dicho valor será determinado por el Panel de Expertos del artículo 14 de la ley N° 20.378, que Crea el subsidio nacional para el transporte público de pasajeros, en función de la cantidad de kilómetros efectivamente recorridos por los vehículos que se encuentren adscritos a las respectivas plataformas tecnológicas, dentro del plazo que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mediante el reglamento a que se refiere el artículo siguiente.~~****~~Artículo 7.-~~** ~~Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante reglamento suscrito también por el Ministro o Ministra de Hacienda, establecerá los factores para el cálculo del valor, los períodos de cobro y el procedimiento para su pago. Para la determinación del valor se tomarán en consideración especialmente los siguientes factores: niveles de congestión, capacidad de la infraestructura existente y niveles de oferta y demanda por estos servicios. Considerando, entre otros, los referidos factores, el Panel de Expertos estará facultado para determinar, condicionar o eximir, en su caso, del pago en determinados períodos de tiempo, horarios y zonas de aplicación.~~ **~~El Panel de Expertos también podrá establecer, con carácter intransferible, la cantidad máxima de kilómetros que dentro de un plazo determinado podrán recorrer los vehículos de que trata este título en caso de congestión vehicular o contaminación ambiental, todo lo anterior sobre la base de las condiciones y los requisitos que, al efecto, establezca el reglamento las que en cualquier caso deberán contemplar la realización de concursos públicos.~~** **\*** **~~Los recursos provenientes del pago del valor que efectúen las plataformas tecnológicas a que se refiere este título ingresarán al Fondo para la Innovación del Transporte Remunerado de Pasajeros que crea el artículo 18.~~****TÍTULO III****DEL CONTROL, INHABILIDADES, SANCIONES Y EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO****Artículo 8.- Para efectos de la aplicación, controles y fiscalización de esta ley, las plataformas tecnológicas deberán registrar y mantener a disposición de los Inspectores Fiscales y Carabineros de Chile la información sobre kilómetros recorridos, vehículos, conductores, los lugares de recogida y bajada de pasajeros, hora y duración de los viajes, hora de reserva, precio cobrado y evaluación del viaje.**  **Toda otra información que las plataformas tecnológicas recaben deberá ser adecuada, pertinente y no excesiva en relación con el ámbito y las finalidades explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido e informado al pasajero. La información que recaben concerniente a personas naturales, identificadas o identificables, deberá, además, adecuarse a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***Artículo 9.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tendrá acceso a la información indicada en el inciso primero del artículo precedente y demás antecedentes que le permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, para lo cual podrá realizar o encargar auditorías a las plataformas tecnológicas. \* El reglamento determinará la forma, condiciones de seguridad y frecuencia con la que dicha información deberá ser remitida. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones sólo podrá utilizar la información para los fines antedichos, estándole prohibido, en consecuencia, tratar la información para fines diversos a los señalados.** \*\***Artículo 10.-**  **La constatación por parte de Carabineros de Chile o de Inspectores Fiscales de la conducción de taxis en cualquiera de sus modalidades ~~o de vehículos a que se refiere el artículo 4~~, por un conductor que registre condenas por la comisión de cualquiera de los delitos señalados en el artículo 5 de la presente ley, será causal de cancelación de oficio por parte del Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones del vehículo en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, sin derecho a reemplazo, cuando el conductor sea a la vez el propietario del vehículo, o, en el caso de los vehículos a que se refiere el artículo 4, de la aplicación de una multa a beneficio fiscal de \* 1.000 unidades tributarias mensuales a la plataforma tecnológica responsable. A su vez, el conductor será sancionado con la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de 12 meses.**  Cuando el propietario del vehículo inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros sea una persona distinta a la del conductor condenado por alguno de los referidos delitos,\* el vehículo mantendrá su inscripción en el referido Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, sin perjuicio de sancionarse con la indicada suspensión de licencia al conductor. **Artículo 11.- Procederá la cancelación de la inscripción de un vehículo como taxi en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, sin derecho a reemplazo, cuando un fiscalizador constate que el taxímetro del mismo ha sido adulterado de cualquier forma o cuando exista un cobro distinto a la tarifa regulada o, en los casos en que ésta no se encuentre regulada, a la convenida. Esta cancelación se practicará de conformidad al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 16**. \***Artículo 12.-** Las plataformas tecnológicas que no se encuentren inscritas en el Registro, o que encontrándose registradas no cumplan con los requisitos, condiciones o exigencias que al efecto se establezcan serán sancionadas, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 16, con una multa a beneficio fiscal no inferior a 100 ni superior a 10.000 unidades tributarias mensuales. ~~Asimismo, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá cancelar la autorización~~ **~~y ordenar a los operadores de servicios de telecomunicaciones el bloqueo del Domain Name System, DNS, de la plataforma infractora. \*~~****~~Artículo 13.-~~** ~~Las plataformas tecnológicas~~ **~~que operen con los vehículos a que se refiere el artículo 4~~**~~, respecto de las cuales se constate el no pago del valor que exige la presente ley serán sancionadas, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 16, con una multa a beneficio fiscal no inferior a 100 ni superior a 10.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en el período de un año serán, además, canceladas del Registro, con prohibición de volver a inscribirse dentro de un plazo de 2 años contado desde que se haya practicado la cancelación.~~ **~~Artículo 14.~~**~~- Si se constatare que las~~ **~~plataformas tecnológicas que operen vehículos a que se refiere el artículo 4~~** ~~han pagado un valor menor al efectivamente recorrido por los vehículos asociados o los kilómetros excedieran el máximo adquirido, en caso que éste haya sido limitado por el Panel de Expertos, el representante de la plataforma tecnológica deberá obligatoriamente pagar por los kilómetros efectivamente recorridos al doble del valor que se haya fijado originalmente. La reincidencia en esta conducta dentro del plazo de 6 meses contado desde que se verifique el pago de un precio equivalente al doble del que se haya fijado, será sancionada, además, con multa de 100 unidades tributarias mensuales, de conformidad al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 16~~**~~.~~** **Artículo 15.-** El **Juez de Policía Local \* decretará**, por un plazo de **90** hasta **180** días, la suspensión de la licencia al conductor de un vehículo que se encuentre realizando servicios de transporte remunerado de pasajeros sin estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o, en el caso de vehículos a que se refiere el artículo 4, sin estar adscrito a una plataforma tecnológica registrada de conformidad al artículo 3. En caso de reincidir en esta conducta dentro del plazo de 12 meses contado desde la aplicación de la respectiva sanción, el Juez de Policía Local decretará la suspensión por un plazo no inferior a **180** días. En estos casos, se procederá, además, al retiro del vehículo de circulación por parte de Carabineros de Chile o Inspectores Fiscales, poniéndolos a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las municipalidades para tal efecto. Con todo, no se aplicará la suspensión de licencia a los conductores que, habiendo solicitado al Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones correspondiente la inscripción del vehículo en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, se encuentren a la espera de la entrega del certificado de inscripción respectivo. **Artículo 16.-** Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar a los Juzgados de Policía Local, la Subsecretaría de Transportes aplicará las sanciones administrativas dispuestas en la presente ley previo procedimiento administrativo, que se iniciará con la formulación de los cargos y la notificación al afectado para que presente sus descargos. El plazo conferido para presentar los descargos será de diez días contado desde la fecha de notificación.  En caso que el afectado solicite en sus descargos rendir prueba, se fijará al efecto un término probatorio que no podrá ser superior a diez días. La prueba rendida será apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica. \* La resolución que se dicte deberá pronunciarse sobre cada una de las alegaciones y defensas del afectado y, mediante resolución fundada, aplicará la sanción, sobreseimiento o absolverá, según corresponda. La referida resolución deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes a la evacuación de la última diligencia ordenada en el expediente.\*\* Para la determinación de las sanciones establecidas, se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias:  a) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.  b) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación.  c) La conducta anterior del infractor. En contra de la resolución que aplique una sanción, podrá deducirse por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, recurso de reposición y, en subsidio, recurso jerárquico. Dentro de los treinta días hábiles siguientes, el Subsecretario de Transportes se pronunciará sobre la reposición. Rechazada total o parcialmente la reposición, el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones conocerá del recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente. El afectado por la resolución que resuelve la reposición o el recurso jerárquico podrá reclamar de su legalidad ante la **Corte de Apelaciones de Santiago.** La apelación deberá ser fundada e interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución. Para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. El Ministro deberá elevar los autos a la Corte dentro de quinto día de interpuesto el recurso. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno. Vencido el plazo para impugnar o resueltos los recursos interpuestos, las resoluciones que establezcan infracciones y determinen multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.  Las notificaciones que se efectúen por parte de la autoridad a los interesados, en los procesos sancionatorios referidos en este artículo, se realizarán a la dirección de correo electrónico, que registren los representantes de las plataformas tecnológicas, las que para todos los efectos legales, se entenderán practicadas al día hábil siguiente de su despacho. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de éstas. Del mismo modo, las multas prescribirán en el plazo de tres años desde la fecha de la respectiva resolución sancionatoria que quede firme. En lo no previsto por este artículo, se aplicarán supletoriamente las normas establecidas en la ley Nº 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. **Artículo 17.-** Los actos y contratos que celebren los pasajeros mediante las plataformas tecnológicas, se regirán por lo dispuesto en la ley N° 19.496, que Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. **~~TÍTULO IV~~****~~DEL FONDO PARA LA INNOVACIÓN DEL TRANSPORTE REMUNERADO DE PASAJEROS~~****~~Artículo 18.-~~** ~~Créase el Fondo para la innovación del transporte remunerado de pasajeros (en adelante “el Fondo”), a cargo de la Subsecretaría de Transportes, cuyo objeto será apoyar la ejecución de acciones para el mejoramiento del transporte remunerado de pasajeros regulado por esta ley y que estará constituido por los recursos provenientes del pago del valor a que se refiere el artículo 6 y determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 7, ambos del título II de la presente ley.~~  ~~Con cargo al Fondo se podrán realizar programas que permitan:~~~~1. Renovar vehículos que presten servicios de transporte de~~**~~\*\*~~** ~~taxis \* por otros que incorporen tecnologías más eficientes y mejoras en seguridad.~~~~2. Incorporar tecnologías en los\*\*\* taxis que permitan un uso más eficiente del espacio vial y mejorar las condiciones de accesibilidad y movilidad.~~ ~~3. Retribuir la adquisición de inscripciones de taxis en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, cuando corresponda.~~ \*\*\*\*\*\*\*\*\* ~~Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, con cargo a los recursos del Fondo podrán financiarse los gastos propios de administración de éste a fin de garantizar su adecuado funcionamiento.~~  ~~Mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, suscritos además por el Ministro o Ministra de Hacienda, se regulará la operación, condiciones, destino y distribución de los recursos del Fondo.~~  ~~Dichos decretos deberán establecer los criterios y mecanismos de distribución de los recursos entre los diversos proyectos que podrán involucrar más de una región; la forma a través de la cual se priorizarán y definirán los proyectos que serán financiados con los recursos del Fondo; la fórmula de cálculo para la distribución, los valores máximos de retribución por la adquisición de inscripciones y los casos en que sea procedente efectuar esta operación, y demás normas necesarias para su funcionamiento. La retribución se efectuará mediante concurso público que convoque el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en caso de estimarse procedente.~~ ~~Los propietarios de taxis que reciban, de acuerdo al numeral 3, una retribución por la adquisición de inscripciones, quedarán impedidos de vender, transmitir o ceder los derechos de inscripción en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros.~~ | **DIPUTADO LETELIER Y DIPUTADO PEREZ (Leopoldo)****Reemplázase el artículo 1° por el siguiente:** “Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular las entidades operadoras de plataformas tecnológicas que intermedien el encuentro entre oferta y demanda de servicios de transporte remunerado de pasajeros prestados con taxis o con los vehículos a los que se refiere el artículo 4, por las calles y caminos del territorio nacional, **conciliándola con la regulación vigente aplicable a los Taxis Ejecutivos, que deben ejercen esta misma intermediación debido a que sólo atiende viajes solicitados a distancia por cualquier persona, a través de los distintos medios de comunicación, no pudiendo atender viajes solicitados en la vía pública; todo ello según lo establecido en del artículo 72 bis del Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”****DIPUTADO PEREZ (Leopoldo)**En el artículo 1°, **elimínase** la frase “o con los vehículos a los que se refiere el artículo 4”.**DIPUTADO PEREZ (Leopoldo)****Elimínase** el **inciso segundo** del artículo 2.**DIPUTADO LETELIER**En el **inciso tercero** del artículo 2°, luego del punto a parte (.) que pasa a ser una coma (,) agrégase lo siguiente:**“debiendo cumplir con todas las regulaciones establecidas o que se dicten en el futuro para los taxis colectivos, tales como inscripción conjunta de trazados, flotas, frecuencias y terminales.”****DIPUTADOS HASBUN Y KAST (Felipe)****Elimínase** el **inciso tercero** del artículo 2.**DIPUTADO PEREZ (Leopoldo)****Reemplázase el inciso final** del artículo 2° por el siguiente: “Las plataformas tecnológicas **y las empresas de Taxis Ejecutivos** que operen con taxis inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros podrán utilizar aplicaciones que actúen como mecanismo de cobro, distintas del taxímetro. En los casos en que la tarifa se encuentre regulada, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá los parámetros para la determinación de la tarifa que se cobre mediante el uso de tales aplicaciones. Con todo, las tarifas que se cobren mediante el uso de estas aplicaciones **no** podrán ser inferiores a las mínimas reguladas.”**DIPUTADO VENEGAS**\* Para agregar en el **cuarto inciso** del artículo segundo entre las palabras “Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros” y “podrán” la siguiente frase: **“*, establecido en el inciso séptimo del artículo 3° de la ley N° 18.696,*”.****DIPUTADOS HASBUN y KAST(Felipe)****Reemplázase, en el inciso final** del artículo 2, la frase: “En los casos en que la tarifa se encuentre regulada, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá los parámetros para la determinación de la tarifa que se cobre mediante el uso de tales aplicaciones. Con todo, las tarifas que se cobren mediante el uso de estas aplicaciones podrán ser inferiores a las reguladas” por la siguiente: **“La tarifa a cobrar por el uso de tales aplicaciones será libremente determinada por las plataformas tecnológicas, pudiendo ser superiores, iguales o inferiores a la establecida por el uso del taxímetro”****DIPUTADA CARVAJAL Y DIPUTADO LETELIER**En el artículo 2°, **inciso final** reemplázase la frase “Con todo, las tarifas que se cobren mediante el uso de estas aplicaciones podrán ser inferiores a las reguladas”, por la siguiente frase: **“Sin embargo, las tarifas no podrán ser inferiores al 80% de las tarifas reguladas para los servicios de taxis inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros”.****DIPUTADO JACKSON**En el artículo segundo, **inciso final:**\*\* **1.- intercálase** la expresión ***“o superiores”*** entre las palabras *“inferiores”* y *“a”*.**\*\*\* 2.-** intercálase la frase **“dentro de bandas de precio que serán determinadas mediante reglamento”** entre la palabra *“reguladas”* y el punto aparte (.)*.***DIPUTADA CARVAJAL Y DIPUTADO LETELIER**\* Agrégase el siguiente **inciso final nuevo** al artículo 2°:**“El responsable de la Plataforma Tecnológica estará obligado a cumplir lo descrito en la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, además de contratar directa o indirectamente y mantener vigente en todo momento, un seguro para el personal de conducción y sus pasajeros, con el fin de cubrir los riesgos por los montos mínimos de cobertura”.****DIPUTADA PACHECO**\*\* Para agregar un **nuevo inciso quinto** al artículo 2° del proyecto en los siguientes términos:**“Las plataformas tecnológicas señaladas en los incisos anteriores deberán permitirle al usuario conocer el tiempo total del recorrido, el costo total del viaje, el nombre completo del chofer a cargo de realizar el recorrido y la placa patente del vehículo en que ésta se realiza.”****\*\*\* DIPUTADAS ALVAREZ Y PACHECO****Agrégase un nuevo artículo 3**, pasando el actual artículo tercero a ser cuarto y así sucesivamente:“Artículo 3.- Las Plataformas Tecnológicas deberán constituirse como sociedades en conformidad a la legislación vigente, reuniendo los siguientes requisitos:a. Giro único como operadoras de plataformas tecnológicas intermediarias entre oferta y demanda de servicios de transporte remunerado de pasajeros a que se refiere el artículo 1 de la presente ley.b. Deberá constituirse con un capital mínimo de diez mil Unidades Tributarias Mensuales y mantenerlo durante toda la vigencia de la sociedad.c.- Mantener de forma permanente el equivalente a diez mil Unidades Tributarias Mensuales, consignadas en una institución bancaria en Chile o garantizadas, con el objeto responder por el pago de multas o indemnizaciones por el incumplimiento de las obligaciones que impone la presente ley. De efectuarse un pago de los que señala esta ley con cargo a dichos fondos, estos deberán ser restablecidos en un plazo no superior a 30 días contados desde que dicho pago se verifique.”**DIPUTADO PEREZ (Leopoldo)****Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:** “Artículo 3.- Las entidades que operen, administren o proporcionen plataformas tecnológicas en los términos dispuestos en los artículos 1 y 2 de la presente ley deberán inscribirse Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, según el tipo de servicios de transporte que intermedien.El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante decreto supremo, podrá modificar las condiciones y el procedimiento de inscripción en el referido Registro, establecido actualmente en el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”**DIPUTADOS HASBUN Y KAST(Felipe)****Elimínase, en el inciso segundo del artículo 3,** la siguiente frase: “habilitación de la prestación del servicio y para la”.**\* DIPUTADAS ALVAREZ Y PACHECO Y DIPUTADOS ANDRADE, POBLETE Y ROCAFULL**Agrégase al **inciso segundo** del artículo 3, luego de la palabra “representante”, la palabra “**legales**”.**DIPUTADO VENEGAS**\*\* Para agregar en el **segundo inciso del artículo 3**, entre las palabras “notificaciones” y “así como toda otra información relevante” la siguiente frase: **“*; identificación de los vehículos y conductores inscritos en la plataforma tecnológica que prestan el servicio de transporte,*”.****DIPUTADO LETELIER**\*\*\*En el **inciso segundo** del artículo 3°, luego del punto a parte (.) que ahora pasa a ser una coma (,) agréguese lo siguiente **“además de la nómina individualizada de la flota y sus conductores”.****\* DIPUTADAS ALVAREZ Y PACHECO Y DIPUTADOS ANDRADE, POBLETE Y ROCAFULL**Incorpórase un **nuevo inciso final al artículo 3:****“Al estar inscritas en el Registro de Plataformas Tecnológicas, las entidades que operen, administren o proporcionen plataformas tecnológicas en los términos dispuestos en los artículos 1 y 2 de la presente ley, éstas deberán cumplir con todas las obligaciones legales que les correspondan, especialmente las de carácter tributario, conforme a las reglas generales.”.****\*\* DIPUTADOS HASBUN Y KAST(Felipe)**Incorpórase un **nuevo inciso final al artículo 3:****“El Registro deberá ser publicado en el sitio web del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, conforme al artículo 7 de la Ley de Transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285.”****DIPUTADO ROCAFULL****Sustitúyase el artículo 4** del proyecto de ley por el siguiente**: “Las plataformas tecnológicas que no operen con taxis o colectivo, sólo podrán prestar servicios con vehículos que reúnan elevados índices de calidad, tales como sistema de frenos ABS y cinturones de seguridad delanteros y traseros, una antigüedad máxima de 10 años contados desde su año de fabricación anotado en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y los demás requisitos que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mediante la dictación de un reglamento.”****DIPUTADOS HASBUN Y KAST(Felipe)****Reemplázase el inciso primero** del artículo 4 por el siguiente: **“Las plataformas tecnológicas que no operen con taxis sólo podrán prestar servicios con vehículos que reúnan las características establecidas en los literales b), d), e), f) y h) del artículo 73 del Reglamento de los servicios nacionales de transporte público de pasajeros, contenido en el decreto N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.****DIPUTADO LETELIER****Reemplázase el inciso primero** del artículo 4° por el siguiente: **“Artículo 4.- y demás requisitos exigidos a los Taxis Ejecutivos en el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”****DIPUTADO PEREZ (Leopoldo)****Elimínase** en el **artículo 4** la expresión **“que no operen con taxis”,** y la palabra **“elevados”.****DIPUTADO LETELIER**\* Modifícase el artículo 4°, **inciso primero**, en el siguiente sentido: Entre la palabra “Tecnología” y “de conformidad” agréguese la siguiente frase: **“sean de bajas o nulas emisiones contaminantes, posean un distintivo para su debida identificación, además”** **DIPUTADO JACKSON****\*\*** En el artículo cuarto, **inciso primero**, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) agrégase la siguiente frase: **“Estos vehículos deberán estar inscritos previamente en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, para lo cual se pondrán a disposición cupos adicionales de carácter limitado y especial, variables según Región, los que serán determinados mediante reglamento de forma anual. Dichos derechos de inscripción no podrán venderse, transmitirse o cederse bajo ningún título y cualquier acto o contrato en contrario será nulo y hará caducar la inscripción de pleno derecho, así como también su no uso por un plazo igual o superior a un año.”****DIPUTADO VENEGAS**\*Para **agregar un nuevo inciso segundo al artículo 4**, pasando el actual segundo a ser tercero y así sucesivamente: “Los vehículos deberán, a lo menos, contar con una antigüedad máxima de ocho (8) años en el caso de vehículos que cuenten con un motor de menos de 2,0 litros de cilindrada y de diez (10) años para vehículos que cuenten con un motor igual o superior a 2,0 litros de cilindrada. Para estos efectos, en la categoría de motor de 2,0 litros, quedarán comprendidos aquellos cuya cilindrada sea superior a 1.950 cc. e inferior a 2.051. La restricción de antigüedad establecida, no será aplicable a los vehículos construidos de fábrica para operar con gas natural o gas licuado de petróleo, vehículo eléctrico puro o vehículo híbrido, Tratándose de vehículos eléctrico puro o híbrido la potencia para su propulsión deberá ser igual o superior a 70 kw.”**DIPUTADO JACKSON**\* En el artículo cuarto**, inciso segundo, letra b)** intercálase la frase **previamente conocido tanto por los conductores como por los usuarios y autorizado en los términos del inciso tercero del artículo 2”** entre las palabras “mecanismo” y “para”.**DIPUTADO ROCAFULL****\*\*Agrégase un nuevo literal e) al Artículo 4 en el siguiente tenor:** “e) nombre completo y fotografía del conductor, más la placa patente del vehículo.”**DIPUTADO LETELIER**\*\*\* Agrégase en el **inciso segundo** del artículo 4° la siguiente letra e) nueva:**e) Contar a la vista del pasajero los datos del conductor y la identificación del vehículo con su placa patente, año, modelo.** **DIPUTADAS ALVAREZ Y PACHECO Y DIPUTADOS ANDRADE, POBLETE Y ROCAFULL**\*\*\*\* En artículo cuarto, **inciso segundo**, para agregar las siguientes letras e), f) y g), en los siguientes términos:**“e) Conocer el nombre completo del conductor, la placa patente del vehículo en que se realizan los recorridos, y la empresa de plataforma tecnológica a la cual presta servicio.****f) Contar con un mecanismo de seguridad informática de alta calidad, con el objeto de evitar alteraciones maliciosas de las tarifas, costos aproximados del recorrido y cualquier otro dato relevante.****g) Contar con una instancia o medio de contacto adecuado en caso de reclamación por el mal servicio prestado.”.****DIPUTADOS HASBUN Y KAST(Felipe)****Elimínase**, en el **inciso final** del artículo 4, la siguiente frase: **“Asimismo, sus conductores no podrán, bajo circunstancia alguna, solicitar o aceptar pagos en efectivo”.****DIPUTADAS ALVAREZ Y PACHECO Y DIPUTADOS ANDRADE, POBLETE Y ROCAFULL**Al **inciso tercero** del artículo 4, para suprimir la frase “Asimismo, sus conductores no podrán, bajo circunstancia alguna, solicitar o aceptar pagos en efectivo.” **Y reemplazarla por la siguiente: “Asimismo, sus conductores podrán aceptar pagos en efectivo.”.****DIPUTADO PEREZ (Leopoldo)****Elimínase** el **inciso final** del artículo 4**.****DIPUTADA CARVAJAL Y DIPUTADO LETELIER****Agrégase** el siguiente **inciso final nuevo** al artículo 4°: **“La cantidad de vehículos autorizados para operar de conformidad con este artículo, no podrá ser superior al 20% de los Taxis Básicos, Turismo y Ejecutivos debidamente inscritos en el Registro Nacional se Servicios de Transporte de Pasajeros”.****DIP. GARCIA, HASBUN, HERNANDEZ, LETELIER, MEZA, NORAMBUENA, PACHECO, PEREZ (Leopoldo) y SABAG, y OTRA DEL DIPUTADO ROCAFULL****Remplácese del Artículo 5 la frase “A-1, A-2 o A-3” por la siguiente: “*A-1 o A-2*”.****DE LA DIPUTADA CARVAJAL Y DEL DIPUTADO LETELIER, Y OTRA DEL DIPUTADO MEZA** **\* Para modificar el artículo 5°, en lo siguiente:** Agrégase en su **inciso primero**, a continuación de punto final (.) que pasa a ser coma (,), lo siguiente **“así como los delitos previstos en la ley N° 20.000, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.”.** **DIPUTADAS ALVAREZ Y PACHECO Y DIPUTADOS ANDRADE, POBLETE Y ROCAFULL**Para modificar el artículo 5 en los siguientes términos:**1)** En el **inciso segundo**:1. \*Para incorporar la palabra “**legal**” a continuación de “representante”.
2. \*\* Para incorporar, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: **“Asimismo, los representantes legales se encargarán de mantener actualizados periódicamente los datos señalados en el inciso primero del presente artículo.”**

**2) \*\*\*** Para agregar un **inciso tercero nuevo,** en los siguientes términos:“Los representantes legales de las Plataformas Tecnológicas deberán garantizar a los conductores de los vehículos a que se refiere el artículo 4º que, en el desempeño de sus labores, éstos contarán con condiciones laborales, previsionales, sanitarias y de seguridad social dignas y adecuadas. Para ello, al momento de establecerse el vínculo contractual entre los conductores y las plataformas tecnológicas, el representante legal de éstas deberá poner en conocimiento al conductor de las condiciones en que operarán. No se podrán establecer en el mismo cláusulas abusivas o que vayan en contra de la legislación chilena, especialmente en materia laboral, previsional, sanitaria, de seguridad social.”.**3) \*\*\*\*** Para agregar un **inciso cuarto, nuevo,** en los siguientes términos:“Los conductores de vehículos a que se refiere el artículo 4º, y las entidades operadoras de plataformas tecnológicas que intermedien el encuentro entre oferta y demanda de transporte remunerado de pasajeros serán responsables civilmente en forma solidaria de los daños y perjuicios que ocasionaren conforme a las reglas generales.”.**DIPUTADO ROCAFULL****\*\*\*\*\* Agrégase el siguiente inciso final** al Artículo 5: “Con todo, en ningún caso podrá concertar el abordaje de pasajeros al interior de Aeropuertos”.**DIPUTADO ROCAFULL**Para incorporar un **nuevo artículo 6,** pasando el actual sexto a ser séptimo y así consecutivamente con el resto:**“Las Plataformas Tecnológicas que regula esta ley deberán constituirse como sociedad en conformidad al ordenamiento jurídico vigente, cuyo giro único será el referido al artículo 2 de la presente ley.****Será requisito para su constitución el consignar, a modo de garantía ante incumplimiento de disposiciones legales y/o reglamentarias, la cantidad de diez mil Unidades Tributarias Mensuales, sea mediante dinero en efectivo o a través de instrumentos financieros reconocido como tales por nuestra legislación, tales como documentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República, depósitos a plazo en moneda nacional con vencimiento a menos de un año de emitidos por bancos, boletas de garantías a la vista emitidas por bancos, entre otras autorizadas por el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.****Las plataformas tecnológicas deberán mantener, en alguna entidad autorizada por ley para realizar el depósito y custodia de valores, que al efecto determine el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, la garantía indicada en el inciso precedente”.****DIPUTADO PEREZ (Leopoldo)****Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:**“Artículo 6.-Las plataformas tecnológicas a que se refiere este título sólo podrán operar en la medida que paguen un valor que internalice los costos por la producción de externalidades negativas que generen. Dicho valor será determinado por el Panel de Expertos del artículo 14 de la ley N° 20.378, que Crea el subsidio nacional para el transporte público de pasajeros, en función de la cantidad de kilómetros efectivamente recorridos por los vehículos **a que refiere el artículo 4** que se encuentren adscritos a las respectivas plataformas tecnológicas, dentro del plazo que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mediante el reglamento a que se refiere el artículo siguiente.”**DIPUTADOS HASBUN Y KAST (Felipe), y DIPUTADO ROCAFULL****Elimínase el artículo 6.****DIPUTADO PEREZ (Leopoldo)****Reemplázase el inciso segundo** del artículo 7° por el siguiente:“**El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales deberá establecer previamente mediante resolución fundada**, con carácter intransferible, **tanto la cantidad máxima de cupos especiales a que se refiere el artículo 4,** como la cantidad máxima de kilómetros que dentro de un plazo determinado podrán recorrer los vehículos de que trata este título en caso de congestión vehicular o contaminación ambiental, todo lo anterior sobre la base de las condiciones y los requisitos que, al efecto, establezca el reglamento, las que en cualquier caso deberán contemplar la realización de concursos públicos.”**DIPUTADAS ALVAREZ Y PACHECO Y DIPUTADOS ANDRADE, POBLETE Y ROCAFULL****\*Para agregar un inciso tercero nuevo, al artículo 7, pasando el actual a ser cuarto, en los siguientes términos:** “El Panel de Expertos deberá emitir mensualmente un informe completo y detallado que dé cuenta del nivel de variación de las externalidades negativas que produzcan los vehículos inscritos en el Registro de Plataformas Tecnológicas, el cual deberá ser remitido a la Subsecretaría de Medioambiente, con el fin de que ésta colabore en la adopción de medidas para reducirlas.”.**DIPUTADOS HASBUN Y KAST(Felipe), y DIPUTADO ROCAFULL****Elimínase el artículo 7.****DIPUTADOS HASBUN Y KAST(Felipe)****Reemplázase el artículo 8** por el siguiente: “**Las plataformas tecnológicas deberán registrar la información sobre kilómetros recorridos, vehículos, conductores, los lugares de recogida y bajada de pasajeros, hora y duración de los viajes, hora de reserva, precio cobrado y evaluación del viaje.** **Los Inspectores Fiscales, Carabineros de Chile y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones sólo podrán acceder a los datos antes mencionados que son estrictamente necesarios para efectos de controlar y fiscalizar el cumplimiento de esta ley. En ningún caso podrán acceder a los datos que permitan la identificación de los pasajeros.** Toda otra información que las plataformas tecnológicas recaben, deberá ser adecuada, pertinente y no excesiva en relación con el ámbito y las finalidades explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido e informado al pasajero**, la que no podrá ser comunicada a terceros sin el consentimiento expreso de su titular.** La información que recaben concerniente a personas naturales, identificadas o identificables, deberá, además, adecuarse a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada”.**DE LA DIPUTADA CARVAJAL Y DEL DIPUTADO LETELIER, Y OTRA DEL DIPUTADO MEZA** Sustitúyase el **inciso primero** del artículo 8, por el siguiente: “Para efectos de la aplicación, controles y fiscalización de esta ley, las plataformas tecnológicas deberán registrar y mantener a **disposición de las personas a que se refiere el artículo 4° del DFL N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito,** la información sobre kilómetros recorridos, vehículos, conductores, los lugares de recogida y bajada de pasajeros, hora y duración de los viajes, hora de reserva, precio cobrado y evaluación del viaje.”. **DIPUTADO JACKSON**\* Agrégase un **nuevo inciso final al artículo 8°** del siguiente tenor: “Las plataformas tecnológicas deberán tomar las medidas necesarias para asegurar que la información a la que hace referencia el inciso primero del presente artículo sea puesta a disposición de forma agregada, anonimizada y estadística. El reglamento determinará los mecanismos que impidan que la información entregada identifique o haga identificable a los usuarios, así como las condiciones de cifrado y seguridad que deberán cumplir esta puesta a disposición.”**DIPUTADO ROCAFULL**\*\* Agrégase el siguiente **inciso tercero** al Artículo 8: “Las plataformas tecnológicas deberán tomar las medidas necesarias para asegurar que la información a la que hace referencia el inciso primero del presente artículo sea puesta a disposición de forma agregada, anonimizada y estadística. El reglamento determinará los mecanismos que impidan que la información entregada identifique o haga identificable a los usuarios, así como las condiciones de cifrado y seguridad que deberán cumplir esta puesta a disposición”. **DIPUTADAS ALVAREZ Y PACHECO, Y DIPUTADOS ANDRADE y POBLETE**Para modificar el artículo 8 en los siguientes términos:1. \*\*\* Para agregar un **nuevo inciso tercero** en los siguientes términos:

“Toda la información que las plataformas tecnológicas deban registrar y mantener a disposición deberá mantenerse actualizada periódicamente cada seis meses.”.1. \*\*\*\* Para agregar un **nuevo inciso final** en los siguientes términos:

“Será sancionado con pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, aquella persona responsable de la entidad operadora de plataformas tecnológicas, encargado de la actualización de la información a que hace referencia el inciso primero del presente artículo si la alterare maliciosamente o hiciere con ellas un uso indebido con el objeto de evadir las fiscalizaciones realizadas por las autoridades competentes.”.**DIPUTADOS HASBUN Y KAST(Felipe)****Reemplázase el artículo 9** por el siguiente:**“El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tendrá acceso a la información indicada en el inciso primero del artículo 8° para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, para lo cual podrá realizar o encargar auditorías a las plataformas tecnológicas.** **Las plataformas tecnológicas sólo deberán remitir anonimizadamente la información registrada conforme al inciso primero del artículo 8° para efectos de ser usada en la gestión del tráfico y en el diseño de nuevas políticas para el transporte remunerado de pasajeros. El reglamento determinará la forma, condiciones de seguridad y frecuencia con la que dicha información deberá ser remitida.”****DIPUTADO JACKSON**\* Intercálase en el **artículo 9** a continuación del primer punto seguido la siguiente frase: **“También podrá utilizarla para realizar estudios que permitan mejoras en las políticas públicas tanto urbanas como del transporte público.”****DIPUTADAS ALVAREZ Y PACHECO, Y DIPUTADOS ANDRADE y POBLETE**\*\* Para agregar un **nuevo inciso final al artículo 9** en los siguientes términos:“Será sancionado con pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, el funcionario público que maliciosamente hiciere un uso indebido de los datos a que refiere el inciso primero del artículo precedente.”.**DIPUTADO LETELIER y DIPUTADO PEREZ (Leopoldo)****Reemplázase el inciso primero del artículo 10°** por el siguiente:“Artículo 10.- La constatación por parte de Carabineros de Chile o de Inspectores Fiscales de la conducción de taxis en cualquiera de sus modalidades o de vehículos a que se refiere el artículo 4, por un conductor que registre condenas por la comisión de cualquiera de los delitos señalados en el artículo 5 de la presente ley, será causal de cancelación de oficio por parte del Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones del vehículo en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, sin derecho a reemplazo **o reinscripción**, cuando el conductor sea a la vez el propietario del vehículo, **y además**, en el caso de los vehículos a que se refiere el artículo 4, de la aplicación de una multa a beneficio fiscal de 1.000 unidades tributarias mensuales a la plataforma tecnológica responsable. A su vez, el conductor será sancionado con la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de 12 meses.”**DIPUTADO PEREZ (Leopoldo)****En el artículo 10 elimínase la frase “o de vehículos a que se refiere el artículo 4,”****DIPUTADOS HASBUN Y KAST(Felipe)**\* Agrégase, en el **inciso primero del artículo 10,** entre las expresiones “beneficio fiscal de” y “1.000 unidades tributarias mensuales”, la siguiente frase: ***“hasta”*****DIPUTADA CARVAJAL Y DIPUTADO LETELIER**Modifícase el **artículo 10°** en el siguiente sentido, en su **inciso primero**, reemplazase la frase: “A su vez, el conductor será sancionado con la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de 12 meses”, por la siguiente frase: **“A su vez, el conductor será sancionado con la suspensión de la licencia para conducir todo tipo de vehículos motorizados por el término de 12 meses. En caso de reincidencia se le cancelará la licencia de conducir”.****\* DIPUTADA CARVAJAL Y DIPUTADO LETELIER**Modifícase el **artículo 10°** en el siguiente sentido, en el **inciso segundo,** entre la frase “por alguno de los referidos delitos” y “el vehículo mantendrá”, incorpórese lo siguiente: **“se sancionará al dueño del vehículo con multa de hasta 100 utm, sin perjuicio de que”.** **DIPUTADO PEREZ (Leopoldo)**Reemplázase el artículo 11° por el siguiente:**“Artículo 11.-** Procederá la cancelación de la inscripción de un vehículo como taxi en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, sin derecho a reemplazo, cuando un fiscalizador constate que el taxímetro del mismo ha sido adulterado de cualquier forma o cuando exista un cobro distinto a la tarifa regulada o, en los casos en que ésta no se encuentre regulada, a la convenida**, salvo se trate de taxis que utilicen aplicaciones que actúen como mecanismo de cobro.** Esta cancelación se practicará de conformidad al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 16, **siempre que el del conductor sea a la vez el propietario del vehículo.”****DIPUTADO LETELIER**\* Al **artículo 11**° después del punto final (.), que pasa a ser coma (,) agrégase lo siguiente:**, siempre que el del conductor sea a la vez el propietario del vehículo.”****INDICACION DEL DIPUTADO JACKSON, OTRA DE LOS DIPUTADOS HASBUN Y KAST(Felipe), Y OTRA DEL DIPUTADO ROCAFULL**Elimínase en el **artículo 12** la expresión “Asimismo, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá cancelar la autorización y ordenar a los operadores de servicios de telecomunicaciones el bloqueo del Domain Name System, DNS, de la plataforma infractora.”**DIPUTADO VENEGAS**Al **Artículo 12, para eliminar lo siguiente**:“y ordenar a los operadores de servicios de telecomunicaciones el bloqueo del Domain Name System, DNS, de la plataforma infractora.”**DIPUTADA CARVAJAL Y DIPUTADO LETELIER**\* Agrégase al **final del artículo 12°, lo siguiente: “La reincidencia en esta falta será sancionada con una multa a beneficio fiscal no inferior a 10.000 unidades tributarias mensuales y el bloqueo del DNS, de la plataforma infractora, por un periodo no inferior a 36 meses”.****DIPUTADO PEREZ (Leopoldo)****Elimínase en el artículo 13 la frase “que operen con los vehículos a que se refiere el artículo 4”.****DIPUTADOS HASBUN Y KAST(Felipe), y DIPUTADO ROCAFULL****Elimínase el artículo 13****DIPUTADO PEREZ (Leopoldo)****Reemplázase el artículo 14° por el siguiente:****“Artículo 14.-** Si se constatare que las plataformas tecnológicas que operen vehículos a que se refiere el artículo 4 han pagado un valor menor al efectivamente recorrido por los vehículos asociados o los kilómetros excedieran el máximo adquirido, en caso que éste haya sido limitado por el **Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones**, el representante de la plataforma tecnológica deberá obligatoriamente pagar por los kilómetros efectivamente recorridos al doble del valor que se haya fijado originalmente. La reincidencia en esta conducta dentro del plazo de 6 meses contado desde que se verifique el pago de un precio equivalente al doble del que se haya fijado, será sancionada, además, con multa de 100 unidades tributarias mensuales, de conformidad al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 16.”**DIPUTADO PEREZ (Leopoldo)****Elimínase en el artículo 14 la frase “que operen con los vehículos a que se refiere el artículo 4”.****DIPUTADOS HASBUN Y KAST(Felipe), y DIPUTADO ROCAFULL****Elimínase el artículo 14****DIPUTADO PEREZ (Leopoldo)****Reemplázase el inciso primero del artículo 15° por el siguiente:****“**Artículo 15.- El Juez de Policía Local decretará, por un plazo de 90 hasta 180 días, la suspensión de la licencia al conductor de un vehículo que se encuentre realizando servicios de transporte remunerado de pasajeros sin estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros **y**, en el caso de vehículos a que se refiere el artículo 4, sin estar **además** adscrito a una plataforma tecnológica registrada de conformidad al artículo 3. En caso de reincidir en esta conducta dentro del plazo de 12 meses contado desde la aplicación de la respectiva sanción, el Juez de Policía Local decretará la suspensión por un plazo no inferior a 180 días.”**DIPUTADO VENEGAS**\* Al **Artículo 15**, para agregar entre las palabras “El Juez de Policía Local,” y “decretará,” la siguiente frase: **“conforme al procedimiento ordinario establecido en el Título I de la Ley N° 18.287”****DIPUTADA CARVAJAL Y DIPUTADO LETELIER**Modifícase el **artículo 15°** en el siguiente sentido: Reemplazase la frase “El juez de policía local decretará” por la siguiente: **“El juez de policía local decretará, de conformidad al procedimiento establecido en el Titulo IV de la ley 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local”****DIPUTADO MEZA**Modifícase el **artículo 15,** en lo siguiente: **Sustitúyase en el inciso primero el guarismo “90” por “120” y el guarismo “180” por “360”, las dos veces que aparece.** **DIPUTADO VENEGAS****Al Artículo 16**1. \*Para agregar un **nuevo inciso segundo**, pasando el actual segundo a ser tercero y así sucesivamente

**“La Subsecretaría mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará un fiscal instructor encargado de su tramitación, de formular cargos, de investigar los hechos, solicitar informes, ponderar las pruebas y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento.”**1. \*\* Para agregar un **nuevo inciso cuarto**, pasando el actual cuarto a ser quinto y así sucesivamente

**“Presentados los descargos, o transcurrido el plazo para tal efecto, el fiscal instructor elaborará un informe y propondrá al subsecretaria la aplicación de sanciones o el sobreseimiento, según corresponda.”****DIPUTADAS ALVAREZ Y PACHECO, Y DIPUTADOS ANDRADE y POBLETE**Al artículo 16, en su **inciso quinto**, para reemplazar la expresión “Corte de Apelaciones de Santiago” por “**Corte de Apelaciones que corresponda a su territorio jurisdiccional”.****DEL DIPUTADO ROCAFULL****Elimínase el TÍTULO IV “ DEL FONDO PARA LA INNOVACIÓN DEL TRANSPORTE REMUNERADO DE PASAJEROS”****DEL DIPUTADO VENEGAS**\*Al **Artículo 18,** para agregar en el numeral primero después de la palabra taxis **“cualquiera sea su modalidad,”.****DIPUTADO LETELIER**\* En el **inciso segundo** del artículo 18°, **en su numeral 1°**, entre la palabra “taxis” y la palabra “por”, agregar la siguiente frase : **“en todas sus modalidades”****DIP. GARCIA, HASBUN, HERNANDEZ, LETELIER, MEZA, NORAMBUENA, PACHECO, PEREZ (Leopoldo) y SABAG**Incorpóranse las siguientes modificaciones en **el artículo 18:****a)\*\* En el numeral 1.,** intercálase entre las palabras “de” y “taxis” la expresión **“buses, taxibuses y”.****b) \*\*\* En el numeral 2.,** intercálase entre las palabras “los” y “taxis” la expresión **“buses, taxibuses y”.****DIPUTADO JACKSON**\*\*\*\*En el artículo 18, en su inciso segundo, **agrégase un nuevo numeral 4**. del siguiente tenor: **“4. Hacer mejoras de infraestructura pública en las ciudades donde se presta el servicio.”****DIPUTADAS ALVAREZ Y PACHECO, Y DIPUTADOS ANDRADE y POBLETE**\*\*\*\*\*Al artículo 18º, para **incorporar en el inciso segundo, un numeral 4**), nuevo, en los siguientes términos:**“4) Fomentar la creación de políticas e iniciativas de conocimiento y acceso al uso de estas plataformas, además del establecimiento de beneficios, rebajas y subsidios a la tarifa para los adultos mayores y personas con discapacidad. Con todo, este último numeral tendrá carácter de prioritario ante los tres anteriores”.****DIPUTADOS HASBUN Y KAST(Felipe), y DIPUTADO ROCAFULL****Elimínase el artículo 18.** |
|  | **DIPUTADO JACKSON**Agrégase un **artículo 19 nuevo, pasando el actual 19 a ser 20 y así sucesivamente**, del siguiente tenor:**“Artículo 19.- Las personas que desempeñen labores como conductores de vehículos a través de las Plataformas Tecnológicas reguladas por la presente ley, se presumirá que lo hacen mediante régimen de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo respecto a los titulares de dicha plataforma.”****DIPUTADO JACKSON**Agrégase un **artículo 20 nuevo, pasando el actual 20, a ser 21** y así sucesivamente, del siguiente tenor:**“Artículo 20.- No se podrá poner término al contrato entre conductores y la empresa titular de la plataforma tecnológica reguladas en la presente ley, sino en los casos del artículo 159, 160 y 161 del Código del Trabajo. En caso que sea la empresa la que quisiera poner fin al contrato, deberá enviar al conductor una comunicación que cumpla con los requisitos del artículo 162 del mismo cuerpo legal, a través de correo electrónico y de la aplicación respectiva. Al conductor en todo caso, le asistirán los derechos del artículo 163, 168 y 171 del mismo cuerpo legal.”****DIPUTADO JACKSON**Agrégase un **artículo 21 nuevo, pasando el actual 21, a ser 22** y así sucesivamente, del siguiente tenor:**“Artículo 21.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo segundo inciso tercero, no se entenderá como transporte remunerado de pasajeros el uso conjunto de un vehículo motorizado por parte de un conductor y uno o más pasajeros, que se realice sin mediar remuneración, salvo el pago que tenga por objeto compartir los costos del viaje, en el contexto de un trayecto que el conductor realiza por su propia cuenta.** **El encuentro entre conductores y pasajeros en esta modalidad podrá ser intermediada por plataformas tecnológicas, las cuales no se regirán por las normas establecidas en la presente ley, siempre que se cumpla con las condiciones del inciso anterior y con un máximo de 4 trayectos por conductor al día. Sin embargo, deberán cumplir con las obligaciones de inscribirse en el Registro del artículo 3° y las de información de los artículos 8 y 9.”****DIPUTADO JACKSON**Agrégase un **artículo 22 nuevo, pasando el actual 22, a ser 23** y así sucesivamente, del siguiente tenor:**“Artículo 22.- Con anterioridad a su inscripción en el Registro del artículo 3°, los titulares de plataformas tecnológicas, sea que se trate de personas naturales o jurídicas con residencia en Chile o en el extranjero, que intermedien el encuentro entre oferta y demanda de servicios de transporte remunerado de pasajeros prestados con taxis o con los vehículos a los que se refiere el artículo 4, por las calles y caminos del territorio nacional, deberán constituir en el plazo y con los requisitos que el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones establezca mediante reglamento, una sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera, cuyo objeto único sea la operación de dichas plataformas.** **El incumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior, inhabilitará la inscripción de la plataforma tecnológica en el Registro hasta su debido cumplimiento.”****DIPUTADO ROCAFULL****Agrégase un Artículo 22** al proyecto de ley en el siguiente tenor: **Art. 22: Agréguese un nuevo numeral (viii) al artículo 7 del Decreto N° 156, de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Reglamenta Revisiones Técnicas y la Autorización y Funcionamiento de Las Plantas Revisoras:****(viii) vehículos que operen en Plataformas Tecnológicas intermediarias de transporte de pasajeros.** |

|  **TEXTO LEGAL VIGENTE** | **PROYECTO DE LEY** | **INDICACIONES** |
| --- | --- | --- |
| **LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO, CUYO TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO FUE FIJADO POR EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2007, DE LOS MINISTERIOS DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES Y DE JUSTICIA.** | **TÍTULO V****OTRAS DISPOSICIONES****Artículo 19.-** Introdúcense la siguientes modificaciones a la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia: |  |
| **Artículo 2.-** Para todos los efectos de esta ley, las palabras o frases que se indican a continuación, tendrán el siguiente significado:**40)** Taxi: **Automóvil** destinado públicamente al transporte de personas; | 1. ~~Reemplázase, en el número~~ **~~40)~~** ~~de su~~ **~~artículo 2~~**~~, la palabra “Automóvil” por “Automóvil o station wagon con capacidad para transportar hasta~~ **~~6~~** ~~pasajeros, excluido el conductor,”.~~
 | **DIPUTADO VENEGAS**Al **Artículo 19,** para reemplazar en el numeral primero el número “6” por “8”**INDICACION DE LOS DIPUTADOS HASBUN Y KAST(Felipe), OTRA DE LOS DIP. GARCIA, HASBUN, HERNANDEZ, LETELIER, MEZA, NORAMBUENA, PACHECO, PEREZ (Leopoldo) y SABAG; Y OTRA DEL DIPUTADO ROCAFULL****Elimínase** el **numeral 1 del artículo 19**, pasando los numerales 2, 3 y 4 a ser numerales 1, 2 y 3, respectivamente. |
| **Artículo 12.-** Existirán licencias de conductor profesionales, Clase A; no profesionales, Clase B y C; y especiales, Clase D, E y F.  **Clase A** **LICENCIA PROFESIONAL** Habilita para conducir vehículos de transporte de pasajeros, vehículos de carga, ambulancias y carrobombas, pudiendo ser de las siguientes Clases: **Para el transporte de personas:**  **Clase A-1**: Para conducir taxis\*. **Clase A-2:** Para conducir indistintamente taxis\*, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas con capacidad de diez a diecisiete asientos, excluido el conductor. **Clase A-3**: Para conducir indistintamente taxis\*, vehículos de transporte remunerado de escolares, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas sin limitación de capacidad de asientos. **Para el transporte de carga:** **Clase A-4**: Para conducir vehículos simples destinados al transporte de carga cuyo Peso Bruto Vehicular sea superior a 3.500 kilogramos. **Clase A-5**: Para conducir todo tipo de vehículos motorizados, simples o articulados, destinados al transporte de carga cuyo Peso Bruto Vehicular sea superior a 3.500 kilogramos.  **Clase B y C** **LICENCIA NO PROFESIONAL** **Clase B**: Para conducir vehículos motorizados de tres o más ruedas para el transporte particular de personas, con capacidad de hasta nueve asientos, excluido el del conductor, o de carga cuyo peso bruto vehicular sea de hasta 3.500 kilogramos, tales como automóviles, motocoupés, camionetas, furgones y furgonetas. Estos vehículos sólo podrán arrastrar un remolque cuyo peso no sea superior a la tara de la unidad motriz y siempre que el peso combinado no exceda de 3.500 kilos. **Clase C:** Para conducir vehículos motorizados de dos o tres ruedas, con motor fijo o agregado, como motocicletas, motonetas, bicimotos y otros similares. **Clase D, E y F** **LICENCIA ESPECIAL** **Clase D:** Para conducir maquinarias automotrices como tractores, sembradoras, cosechadoras, bulldozer, palas mecánicas, palas cargadoras, aplanadoras, grúas, motoniveladoras, retroexcavadoras, traíllas y otras similares. **Clase E:** Para conducir vehículos a tracción animal, como carretelas, coches, carrozas y otros similares. **Clase F:** Para conducir vehículos motorizados de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, de Gendarmería de Chile y Bomberos de Chile. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá, mediante Reglamento, los cursos, exigencias y requisitos especiales que deberá exigir la Academia Nacional de Bomberos a sus postulantes, para otorgarles el certificado que los habilite para solicitar la licencia de conductor clase F.  Los conductores que posean Licencia Profesional estarán habilitados para guiar vehículos cuya conducción requiera Licencia de la Clase B.  Para conducir vehículos distintos de los que habilita la clase de licencia obtenida, será preciso someterse a los exámenes correspondientes para obtener una nueva licencia, la que reemplazará a la anterior e indicará las clases que comprende.  Para efecto de esta ley, la capacidad de asientos y el peso bruto vehicular, serán los definidos por el fabricante para el respectivo modelo de vehículo. Tratándose de vehículos que presten servicios de transporte remunerado de escolares, la capacidad de asientos será aquella que resulte de aplicar el reglamento de transporte remunerado de escolares, establecido mediante decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. | **2)** Modifícase su **artículo 12** del siguiente modo:**a)**Intercálase entre la palabra “taxis” y el punto y aparte que se encuentra en la definición “Clase A-1” del acápite LICENCIA PROFESIONAL, la siguiente frase**: “o vehículos a que se refiere el artículo 4 de la ley que moderniza la legislación sobre transporte remunerado de pasajeros”.** **~~b)~~**~~Intercálase entre la palabra “taxis” y la coma, contenidas en la definiciones “Clase A-2” y “Clase A-3”, ambas del acápite LICENCIA PROFESIONAL, la siguiente frase:~~ **~~“o vehículos a que se refiere el artículo 4 de la ley que moderniza la legislación sobre transporte remunerado de pasajeros”.~~**  | **DIPUTADO PEREZ (Leopoldo)****Elimínase la letra b) del numeral 2 del artículo 19.** |
| **Artículo 75.-** Los vehículos motorizados según tipo y clase estarán provistos, además, de los siguientes elementos: 1.- Vidrios de seguridad que permitan una perfecta visibilidad desde y hacia el interior del vehículo. Prohíbense los vidrios oscuros o polarizados, salvo los que se contemplen en el Reglamento. Prohíbese la colocación en ellos de cualquier objeto que impida la plena visual; 2.- Limpiaparabrisas; 3.- Espejo interior regulable, que permita al conductor una retrovisual amplia. Tratándose de los vehículos de carga, de movilización colectiva o de características que hagan imposible la retrovisual desde el interior del mismo, llevarán dos espejos laterales externos; 4.- Velocímetro; 5.- Parachoques delantero y trasero adecuados y proporcionados, que no excedan al ancho del vehículo; 6.- Extintor de incendio; 7.- Dispositivos para casos de emergencia que cumplan con los requisitos que el reglamento determine; 8.- Rueda de repuesto en buen estado y los elementos necesarios para el reemplazo, salvo en aquellos casos que determine el reglamento; 9.- Botiquín que contenga elementos de primeros auxilios y dos cuñas de seguridad, en los vehículos de carga, de locomoción colectiva y de transporte de escolares, y 10.- Cinturones de seguridad para los asientos delanteros. El uso de cinturón de seguridad será obligatorio para los ocupantes de los asientos delanteros. Igual obligación regirá para los ocupantes de asientos traseros de vehículos livianos, definidos por el decreto supremo Nº 211, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuyo año de fabricación sea 2002 o posterior. En los servicios de transporte de pasajeros en taxis, cualquiera sea su modalidad,**\*** la responsabilidad del uso del cinturón de seguridad recae en el pasajero, salvo que dicho elemento no funcione, en cuyo caso será imputable a su propietario. Se prohíbe el traslado de menores de doce años en los asientos delanteros en automóviles, camionetas, camiones y similares, excepto en aquellos de cabina simple. Los conductores serán responsables del uso obligatorio de sistema de retención infantil para niños de hasta 8 años, inclusive, o estatura de 135 centímetros y 33 kilogramos de peso que viajen en los asientos traseros de los vehículos livianos, de acuerdo a las exigencias y el calendario que fijará el reglamento. Asimismo, este reglamento establecerá las categorías de los sistemas de retención infantil, de acuerdo a la edad, peso y estatura de los menores. Se exceptúan de esta obligación, los servicios de transporte de pasajeros en taxis, en cualquiera de sus modalidades**\***. Los vehículos de transporte escolar deberán estar equipados con cinturón de seguridad para todos sus pasajeros y su uso será obligatorio en todos los vehículos cuyo año de fabricación sea 2007 en adelante. Las mismas obligaciones establecidas en el inciso anterior regirán para los minibuses cuyo año de fabricación sea 2012 en adelante. Los buses que presten servicios de transporte interurbano público o privado de pasajeros deberán estar equipados con cinturón de seguridad en todos sus asientos. Su uso será obligatorio para el pasajero, salvo que dicho elemento no funcione, en cuyo caso la infracción a esta obligación será imputable al propietario del vehículo. Esta obligación será exigible a los buses que presten servicios de transporte público interurbano de pasajeros cuyo año de fabricación sea 2008 en adelante. En los buses de transporte privado interurbano de pasajeros dichas exigencias serán aplicables en vehículos cuyo año de fabricación sea 2012 o posterior. Sin perjuicio de lo anterior, su uso será obligatorio en todos aquellos vehículos que dispongan de cinturón de seguridad, cualquiera sea su año de fabricación, pudiendo el conductor del vehículo solicitar el descenso del pasajero que se niegue a usarlo, además de la multa a que se expone el pasajero. | **~~3)~~** ~~Modifícase el~~ **~~artículo 75~~** ~~del siguiente modo:~~**~~a)~~**~~Intercálase en su~~ **~~inciso segundo~~**~~, entre las expresiones “cualquiera sea su modalidad,” y “la responsabilidad”, la siguiente expresión:~~ **~~“o vehículos a que se refiere el artículo 4 de la ley que moderniza la legislación sobre transporte remunerado de pasajeros,”.~~****~~b)~~**~~Intercálase en su~~ **~~inciso cuarto~~**~~, entre la palabra “modalidades” y el punto y aparte, la siguiente expresión~~ **~~“, o en vehículos a que se refiere el artículo 4 de la ley que moderniza la legislación sobre transporte remunerado de pasajeros”.~~**  | **DIPUTADO PEREZ (Leopoldo)****Elimínase el numeral 3 del artículo 19.** |
| **Artículo 194.-** El que sin tener la licencia de conducir requerida, maneje un vehículo para cuya conducción se requiera una licencia profesional determinada, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio. El que, a cualquier título que sea, explote un vehículo de transporte público de pasajeros, de taxi, de transporte remunerado de escolares**\*** o de carga y, contrate, autorice o permita en cualquier forma que dicho vehículo sea conducido por quien carezca de la licencia de conducir requerida o que, teniéndola, esté suspendida o cancelada, será sancionado con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales. | **~~4)~~** ~~Intercálase en el~~ **~~inciso segundo~~** ~~del~~ **~~artículo 194~~**~~, entre las expresiones “remunerado de escolares” y “o de carga”, la siguiente expresión:~~ **~~“, o vehículos a que se refiere el artículo 4 de la ley que moderniza la legislación sobre transporte remunerado de pasajeros”.~~** | **DIPUTADO PEREZ (Leopoldo)****Elimínase el numeral 4 del artículo 19.** |
|  |  |  |
| **LEY N° 20.378 QUE CREA UN SUBSIDIO NACIONAL PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS****Artículo 14.-** Créase un Panel de Expertos, en adelante "el Panel", que tendrá las siguientes funciones: **a)** Determinar trimestralmente el ajuste de tarifas del sistema de transporte público de la Provincia de Santiago y de las comunas de San Bernardo y Puente Alto, requerido para mantener el valor real de éstas, de acuerdo a la metodología que será establecida en un reglamento emitido a través del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda. Dicha metodología deberá dar cuenta de las variaciones de los costos del sistema de transporte público remunerado de pasajeros, de forma de no incrementar la diferencia entre costos e ingresos del sistema. Sin perjuicio de lo anterior, si la variación de costos aplicable al ajuste de tarifas supera un valor límite, según lo dispuesto para estos efectos en el mismo reglamento antes señalado, el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones podrá solicitar al Panel de Expertos la determinación de un incremento adicional de tarifas. **b)** Proponer sobre la base de estudios técnicos, modificaciones a la metodología a que se refiere el literal anterior. Cualquier modificación a dicha metodología, deberá contar con el informe favorable de este Panel. **c)** Determinar trimestralmente para el sistema de transporte público de la Provincia de Santiago y de las comunas de San Bernardo y Puente Alto, el nivel de tarifas que permita anualmente financiar el sistema dado el monto del subsidio a que se refiere la letra a) del artículo 3°. **d)** Evaluar los procesos de determinación de las tarifas en las bases de licitación de uso de vías y servicios complementarios, de haberlos, propuestos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, e informar si ellas se ajustan a los criterios definidos en la ley. **e)** Pronunciarse sobre otros requerimientos de opinión o asesoría técnica solicitados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y en los términos requeridos, en materias tales como contratos de concesión de uso de vías y sus servicios complementarios, o instrumentos análogos de regulación de los servicios de transporte público de pasajeros, tales como el perímetro de exclusión regulado en la ley Nº18.696, los que no necesariamente deben circunscribirse a materias de transporte relacionadas con la Provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto. **f)** Pronunciarse sobre la metodología, condiciones y términos de la implementación de modificaciones en las condiciones económicas y en la operación de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros a que hace referencia el artículo 3° literal b). Para el adecuado cumplimiento de las funciones que se le asignan al Panel, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tendrá la obligación de presentarle todos los antecedentes y proyecciones, tanto operativas como financieras, relacionados con el sistema de transporte público de la Provincia de Santiago y de las comunas de San Bernardo y Puente Alto. A su vez, estará obligado a informar al Panel de cualquier evento, cambio de contrato, cambio de precios o parámetros que afectan los egresos o ingresos del sistema de transporte público, así como a proporcionar toda la información solicitada por el Panel. | **~~Artículo 20.-~~** ~~Agréganse las siguientes letras~~ **~~g), h) e i), nuevas, al inciso primero del artículo 14 de la ley N° 20.378:~~****~~g)~~** ~~Determinar el valor que deberán pagar las plataformas tecnológicas que intermedien el encuentro entre oferta y demanda de servicios de transporte remunerado de pasajeros,~~ **~~con vehículos a que se refiere el artículo 4 de la ley que moderniza la legislación sobre transporte remunerado de pasajeros~~**~~, conforme los factores que defina el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.~~ **~~h)~~** ~~Determinar la cantidad de kilómetros que estarán disponibles para ser adquiridos por las plataformas tecnológicas a que se refiere el literal anterior, en caso de congestión o contaminación ambiental.~~**~~i)~~** ~~Determinar, condicionar o eximir, en su caso, del pago que deberán efectuar las plataformas tecnológicas a que se refiere el literal g) en determinados períodos de tiempo, horarios y zonas de aplicación, considerando especialmente los siguientes factores: niveles de congestión,~~~~capacidad de la infraestructura existente y niveles de oferta y demanda por estos servicios.~~ | **DIPUTADO PEREZ (Leopoldo)**Reemplázase el artículo 20° por el siguiente:“**Artículo 20.-** Incorpórense las siguientes letras g), y h., nuevas, al inciso primero del artículo 14 de la ley N° 20.378: "g) Determinar el valor que deberán pagar las plataformas tecnológicas que intermedien el encuentro entre oferta y demanda de servicios de transporte remunerado de pasajeros, con vehículos a que se refiere el artículo 4 de la ley que moderniza la legislación sobre transporte remunerado de pasajeros, conforme los factores que defina el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. h) Determinar**,** **condicionar o eximir, en su caso, del pago que deberán efectuar las plataformas tecnológicas a que se refiere el literal g) en determinados períodos de tiempo, horarios y zonas de aplicación, considerando especialmente los siguientes factores: niveles de congestión, capacidad de la infraestructura existente y niveles de oferta y demanda por estos servicios."****DIPUTADO PEREZ (Leopoldo)**En el **artículo 20, letra g),** elimínase la frase **“con vehículos a que se refiere el artículo 4 de la ley que moderniza la legislación sobre transporte remunerado de pasajeros,”.****DIPUTADOS HASBUN Y KAST(Felipe), Y DIPUTADO ROCAFULL****Elimínase el artículo 20** |
|  |  |  |
| **LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEY N° 824, DE 1974****ARTICULO 42°.-** Se aplicará, calculará y cobrará un impuesto en conformidad a lo dispuesto en el artículo 43, sobre las siguientes rentas: **1°.-** Sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, y las cantidades percibidas por concepto de gastos de representación. Cuando los depósitos efectuados en la cuenta de ahorro voluntario a que se refiere el artículo 21 del decreto ley N°3.500, de 1980, se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43, se rebajará de la base de dicho tributo el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a ella representen tales depósitos. Este saldo será determinado por la Administradora de Fondos de Pensiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, registrando separadamente el capital invertido, expresado en unidades tributarias mensuales, el que corresponderá a la diferencia entre los depósitos y los retiros netos, convertidos cada uno de ellos al valor que tenga dicha unidad en el mes en que se efectúen estas operaciones. Respecto de los obreros agrícolas el impuesto se calculará sobre la misma cantidad afecta a imposiciones del Servicio de Seguro Social, sin ninguna deducción. Los choferes de taxis\*, que no sean propietarios de los vehículos que exploten, tributarán con el impuesto de este número con tasas de 3,5% sobre el monto de dos unidades tributarias mensuales, sin derecho a deducción alguna. El impuesto debe ser recaudado mensualmente por el propietario del vehículo el que debe ingresarlo en arcas fiscales entre el 1° y el 12 del mes siguiente. INCISO DEROGADO. | **~~Artículo 21.-~~**~~Intercálase en el párrafo final del~~ **~~N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta~~**~~, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974, entre la palabra “taxis” y la coma que le sigue, la siguiente expresión: “~~**~~y los choferes de los vehículos a que se refiere el artículo 4 de la ley que moderniza la legislación sobre transporte remunerado de pasajeros”.~~** | **DIPUTADO PEREZ (Leopoldo)****Elimínase el artículo 21.** |
|  |  |  |
|  | **DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Artículo primero transitorio.-** La presente ley comenzará a regir el primer día **del séptimo mes** posterior al de su publicación en el Diario Oficial.**Artículo segundo transitorio.- Las plataformas tecnológicas que intermedien el encuentro entre oferta y demanda de transporte de pasajeros que operen con taxis inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros ~~o con los vehículos a que se refiere el artículo 4~~ que se encuentren en operación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de seis meses ~~contado desde la publicación del reglamento a que se refiere el artículo 3~~ para inscribirse en el Registro.** **Artículo tercero transitorio.-** Las plataformas tecnológicas que intermedien el encuentro entre oferta y demanda de transporte de turistas en vehículos station wagon o con tracción a las 4 ruedas, a que se refiere el inciso segundo del artículo 16 del decreto supremo N° 80, de 2004, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se entenderán, para todos los efectos legales, que corresponden a plataformas tecnológicas que deben operar ~~con los vehículos a que se refiere el artículo 4 de la presente ley~~ y que quedarán sujetas a sus disposiciones.”. | **DIPUTADO PEREZ (Leopoldo)****Reemplázase el artículo primero transitorio** por el siguiente:“Artículo primero transitorio.- La presente ley comenzará a regir el primer día del cuarto mes posterior al de su publicación en el Diario Oficial.”**DIPUTADO MEZA**Reemplázase en el **artículo primero transitorio.-** la expresión “del séptimo mes”, por **“del cuarto mes”.****DIPUTADO PEREZ (Leopoldo)****Reemplázase el artículo segundo transitorio por el siguiente:** **“**Artículo segundo transitorio.-Las plataformas tecnológicas que intermedien el encuentro entre oferta y demanda de transporte de pasajeros que operen con taxis inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o con los vehículos a que se refiere el artículo 4° que se encuentren en operación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de **tres meses** contado desde la publicación del reglamento a que se refiere el artículo 3 para inscribirse en el Registro.”**DIPUTADO PEREZ (Leopoldo)****En el artículo segundo transitorio, elimínase la frase: “o con los vehículos a que se refiere el artículo 4”.****DIPUTADOS HASBUN Y KAST(Felipe)**Elimínase, en el **artículo segundo transitorio, la siguiente frase: “contado desde la publicación del reglamento a que se refiere el artículo 3”.****DIPUTADO PEREZ (Leopoldo)****En el artículo tercero transitorio, elimínase la frase: “ con los vehículos a que se refiere el artículo 4 de la presente ley.”.** |